



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO FRANCO - FRANCO - «ARRIBA ESPAÑA»

FRANQUEO:
CONVERTIDO



NUMERO 1

Lunes 2 de Enero

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción, correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 360, correspondiente al día 26 de Diciembre de 1942, se publican las siguientes disposiciones:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1942, sobre modificación de la Ley de 1.º de Abril de 1939, referente a prescripción de delitos.

El perfecto desenvolvimiento del principio que informa el preámbulo de la Ley de 1.º de Abril de 1939, precisa una modificación en el texto de la misma, concretada a su artículo cuarto, para que su precepto responda al criterio informador de aquella disposición.

A tal fin, el artículo cuarto se entenderá redactado en la forma siguiente:
Artículo cuarto.—Con el mismo efecto de retroacción al 17 de Julio de 1936, se suspenden los plazos de prescripción de todos los delitos públicos y de aquellos que sólo pueden perseguirse a instancia o previa denuncia de la parte perjudicada.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 11 de Diciembre de 1942.—FRANCISCO FRANCO.

4445

LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1942, por la que se atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los delitos de abastecimientos.

El estrago que en materia de abastos originaron abusivas especulaciones, impusieron, más que aconsejaron al Poder público, la adopción de medidas que aseguraran la rápida corrección de las infracciones; y por ello, en las Leyes dictadas al efecto, se atribuyó a la jurisdicción castrense el conocimiento y castigo de las mismas. Pero habiendo, por fortuna, cambiado las circunstancias que motivaron la excepción, no existe razón para mantenerla; y debe, en su consecuencia, restituirse a la jurisdicción ordinaria, en su función peculiar y corriente, la punición de tales hechos, salvo aquellos que por su naturaleza específica, perfilada y definida en las disposiciones vigentes, integran un delito más grave, sujeto a la jurisdicción militar.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria serán los únicos competentes para el conocimiento y castigo de los delitos de abastecimientos.

Artículo segundo.—Se exceptúan aquellos que con arreglo a las disposiciones legales vigentes tuvieron la consideración de delitos de rebelión militar, de los cuales seguirá entendiéndose la jurisdicción de guerra.

Artículo tercero.—Sólo entenderán una y otra de las expresadas jurisdicciones, cuando los Fiscales de Tasas apreciaren que los hechos de que se hallasen conociendo o conociere en lo sucesivo revisten, a su juicio, caracteres de delito, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento del Fiscal Superior de Tasas, el cual, en vista de los antecedentes oportunos, los devolverá, si así lo considerase procedente, a la Fiscalía de origen, para que continúe la tramitación en forma corriente, con aplicación exclusiva de las sanciones de la Ley de Tasas, o los pasará, en otro caso, al Capitán General de la Región o al Fiscal del Tribunal Supremo, según la jurisdicción a que respectivamente compete el castigo del hecho.

Artículo cuarto.—La jurisdicción ordinaria observará en la tramitación de los procesos las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adoptando con arreglo a ella las providencias que en cada caso estimen procedentes en orden a la situación de libertad o prisión de los inculcados y al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias consiguientes; y cuidará de imprimir a las actuaciones que instruya la máxima celeridad, dándose, al efecto, preferencia a su despacho en todas las incidencias, instancias y recursos.

Artículo quinto.—Continuarán en vigor cuantas disposiciones regulan la represión de las infracciones de toda clase en materia de abastecimientos, salvo en lo que se opongan a lo preceptuado en esta Ley, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 11 de Diciembre de 1942.—FRANCISCO FRANCO.

4446

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942, por la que se modifican varios artículos de la de 13 de Diciembre de 1940, básica de la Jurisdicción de Tribunales Tutelares de Menores.

Recientes reformas legislativas, inspiradas en una especial protección jurídico penal del menor y en una mejor sistemática de los textos a ella referentes, exigen que, para la debida correspondencia y armonía con las mismas, sean paralelamente modificados varios de los artículos de la Ley de 13 de Diciembre de 1940, básica de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores; a tal finalidad responde la presente Ley.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo noveno de la Ley de 13 de Diciembre de 1940, quedará, en su número segundo, redactado como sigue:

«Segundo.—De las faltas cometidas por mayores de 16 años, comprendidas en el artículo 578 del Código Penal».

Artículo segundo.—El artículo noveno de la Ley de 13 de Diciembre de 1940, quedará, en su número tercero, redactado de la siguiente forma:

A.—En los casos previstos en el Código Civil, por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de 16 años. B.—En los consignados en los números quinto, sexto, octavo, décimo, undécimo y duodécimo del artículo 578 del Código Penal y en el artículo tercero de la Ley de 23 de Julio de 1903».

Artículo tercero.—El artículo doce de la citada Ley de 13 de Diciembre de 1940, quedará redactado de esta manera:

«Los padres que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por el Presidente del Tribunal, para la educación de sus hijos entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares o internados en Establecimientos auxiliares, serán considerados como incurso en la falta prevista en el número quinto del artículo 578 del Código Penal».

Artículo cuarto.—Al artículo 13 de la repetida Ley de 13 de Diciembre de 1940, se adicionarán los siguientes párrafos:

«En los casos a que se refiere el artículo 446 del Código Penal, se entenderá que la autoridad judicial competente es el Tribunal Tutelar, cuando se trate de menores de 16 años.

Si decretara por la jurisdicción ordinaria la privación de potestad sobre un menor que estuviere ya sometido a la acción protectora permanente del Tribunal Tutelar con suspensión del ejercicio del derecho a la guarda y educación, este Tribunal podrá continuar ejerciendo sobre la persona del mismo la facultad tutiva que le reconoce la presente Ley».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 12 de Diciembre de 1942.—FRANCISCO FRANCO.

4447

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 12 de Diciembre de 1942 por el que se reforma la instrucción de 7 de Agosto de 1939 sobre recuperación de objetos expoliados bajo dominio marxista

...cesidad de imprimir un ritardado a las operaciones de

recuperación de objetos expoliados bajo dominio marxista, que regula fundamentalmente la instrucción de 7 de Agosto de 1939, aconseja introducir algunas reformas en el procedimiento que la misma señala, suspendiendo la celebración de las exposiciones parciales que organizan los Juzgados gubernativos y dictando normas encaminadas a la más eficaz y rápida actuación de éstos.



En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», no se exhibirán por los Juzgados gubernativos los objetos siguientes:

a) Los de valor artístico, arqueológico o histórico, que serán entregados a la Dirección General de Bellas Artes, tanto si pertenecen a Museos o colecciones del Estado, como si han de figurar en las exposiciones públicas que organiza el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

b) Los vasos sagrados, ornamentos y demás efectos propios para la celebración del culto o para el servicio de los templos, y los de valor artístico, arqueológico o histórico propios de la iglesia, todos los cuales se pondrán a disposición del Cardenal Arzobispo de Toledo para su ulterior utilización por la Iglesia y con la exención de derechos que establece el artículo segundo del Decreto de 3 de Mayo de 1940.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los objetos que la Iglesia no reconozca como propios y los que ostenten dedicatorias, inscripciones u otros signos que permitan individualizar a sus legítimos propietarios.

c) Los objetos fragmentarios o que por su deficiente conservación u otras causas no sean identificables.

d) Las monedas, billetes, lingotes y cuantos objetos no sean susceptibles de reivindicación, salvo si ostentan signos, marcas o detalles que faciliten su identificación.

e) Los que presenten indicios bastantes para que pueda atribuirse inmediatamente su propiedad al Estado, Corporaciones u Organismos públicos.

Los objetos comprendidos en el apartado c), d) y e) pasarán, desde luego, a poder del Estado, siguiéndose a tal fin, cuando corresponda, el trámite previsto en el artículo segundo del Decreto de 11 de Julio de 1941, y entregándose aquéllos en los demás casos, a la Dirección General del Tesoro Público o al Organismo oficial a que los mismos pertenezcan.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la inmediata aplicación del procedimiento regulado en este artículo a los respectivos objetos, aunque formen ya parte de la «Caja de Restos» de los Juzgados gubernativos.

Artículo segundo.—Se someterán al requisito del anuncio previo en el «Boletín Oficial del Estado»:

a) Los objetos que ostenten dedicatorias, inscripciones u otros signos que permitan deducir el nombre de sus propietarios.

b) Los provistos de etiquetas o marcas que demuestren un origen o procedencia común y que faciliten su reivindicación.

c) Los contenidos en bultos cerrados a nombre de personas determinadas.

La devolución de los objetos a que se refiere este artículo habrá de solicitarse en el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación del anuncio respectivo en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo que establecen, respecto a bultos cerrados, el artículo primero del Decreto de 11 de Julio de 1941 y las Ordenes de 14 de Enero y 7 de Mayo de 1942.

Los Juzgados gubernativos podrán anunciar la recuperación de los objetos que mencionan los apartados a) y b), aunque se hayan exhibido ya en las exposiciones celebradas.

Artículo tercero.—Los Juzgados gubernativos realizarán con urgencia los trabajos indispensables para la rápida organización de una exposición general de objetos recuperados, cuya celebración reglamentará oportunamente el Ministro de Hacienda.

Figurarán en dicha exposición los siguientes objetos, siempre que su valor intrínseco exceda de trescientas pesetas:

a) Los que constituyan la «Caja de Restos» de los Juzgados gubernativos.

b) Los que, siendo exhibibles a tenor de este Decreto, no hubieran sido expuestos todavía a la publicación del mismo.

c) Los incluidos en el artículo segundo que no se hayan reivindicado en plazo hábil y, en todo caso, antes de que se anuncie y reglamente la exposición general.

d) Los que constituyan colección o juego, siempre que su valor global no sea inferior a trescientas pesetas.

Artículo cuarto.—Se suspenden las exposiciones parciales que han venido celebrando los Juzgados gubernativos de conformidad con el artículo 27 de la Instrucción de 7 de Agosto de 1939.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias que exija la ejecución de este Decreto; para regular en su día la exposición general a que alude el artículo tercero, y para resolver sobre las medidas que hayan de aplicarse a los objetos de que se incaute el Estado y a los que no deban exhibirse en la repetida exposición general.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pardo a 12 de Diciembre de 1942.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

4449

JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE CACERES

ANUNCIO

Todos los agricultores que tengan en su poder ganado perteneciente al Ejército, entregado a los mismos en cantidad de Fruto por Alimento, se pasarán por esta Jefatura en el término de quince días, para recibir instrucciones. Asimismo todos los Alcaldes mandarán en ese plazo una relación de dicho ganado perteneciente a su término municipal, especificando donde se encuentran en la actualidad, así como el nombre y domicilio del beneficiario.

Cáceres a 19 de Diciembre de 1942.—El Jefe de los Servicios de Intendencia, Luis Santiago Sánchez.

4389

Juzgados

GARROVILLAS

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Primera Instancia accidental de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 37 del año actual, por

hurto de material de automóvil en Cañsveral, se acordó publicar el presente llamando por término de diez días, a Antonio Llorente, sofer que prestaba sus servicios en la Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España y al que se dice le fueron sustraídos de un camión, en el mes de Marzo del año actual, un juego de herramientas completo al servicio del camión, una bomba de inflar las ruedas y un mono azul, para que en el término de días comparezca ante este Juzgado de Instrucción a prestar declaración como perjudicado en el expresado sumario y hacerle ofrecimiento de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que de no comparecer le pasará el perjuicio a que hubiere lugar.

Garrovillas, 28 de Diciembre de 1942.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

4478

GARROVILLAS

Don José Gómez Rodríguez, Letrado, Juez de Instrucción de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente se cita y llama a Luis Pérez Romero, que como conductor de un coche particular residió últimamente en Algeciras y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL del Estado y de la Provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario número 53 del corriente año, por el delito de abandono de familia.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de dicho individuo poniéndole a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta villa.

Dado en Garrovillas a 28 de Diciembre de 1942.—José Gómez Rodríguez.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

4479

Alcaldías

TEJEDA DE TIETAR

Edicto

El día seis del próximo mes de Enero, a las once horas, tendrá lugar la venta en pública subasta, con las formalidades del caso y en la forma dispuesta por el artículo 88, apartados 12 y 13 de la vigente Ley de contratación y defraudación, dos cañalleras, una mular y otra asnal, que se encuentran depositadas en esta Alcaldía, a disposición de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tejeda de Tietar, 27 de Diciembre de 1942.—El Alcalde accidental, Vitorino Panisagua.

(17'80 pstas.)

4488

CARRASCALEJO

Edicto

Subastas de arbitrios municipales

El día diez de Enero de 1943 y a las nueve horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de otro miembro de la Corporación designado por ésta, las subastas de los arbitrios de pesas y

medidas, carnes frescas y saladas y vinos y alcoholes, para el ejercicio de 1943, con un intervalo de media hora para cada subasta y bajo los tipos de mil pesetas, ochocientas pesetas y setecientas pesetas, respectivamente, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores resultare desierta la primera subasta, se celebrará una segunda a los diez días, bajo los mismos tipos y condiciones.

Carrascalejo a 26 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Ángel Lozano.

(27 pstas.)

4484

GARROVILLAS

Anuncio

Declarada vacante una plaza de Maestro Empedrador, dotada con el haber anual de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA PESETAS, se abre concurso para su provisión en propiedad, debiendo sufrir los admitidos al mismo, examen de aptitud relativo a los conocimientos indispensables para su desempeño en el día y hora que se designe.

En la adjudicación de la plaza se observará el porcentaje y preferencia que determina la Orden de 30 de Octubre de 1939 y Ley de 25 de Agosto del mismo año, y las solitudes, dirigidas al señor Alcalde-Presidente, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo ser hechas de puño y letra del interesado para acreditar saber leer y escribir, tener 21 años de edad cumplidos y no exceder de 50 y acompañar los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento.

b) Certificado de buena conducta.

c) Certificado de no padecer enfermedad ni defecto físico.

d) Certificado de Registro Central de Penales.

e) Acreditar tener inmejorables antecedentes político sociales y adhesión entusiasta al Glorioso Movimiento Nacional.

Garrovillas a 22 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Cornelio Durán.

4421

PERALEDA DE SAN ROMAN
Presupuesto Municipal Ordinario para 1943

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante el mismo, puedan los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen conveniente; con arreglo al artículo 300 del Estatuto Municipal, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Peraleda de San Román, 23 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Ambrosio Carbonero.

4430

HERRERUELA

El Alcalde de Herreruella.

Hace saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo el Presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1943, queda expuesto al público por plazo de quince días, a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal.

Herreruella, 16 de Diciembre de 1942.—Dionisio Hidalgo.

4427